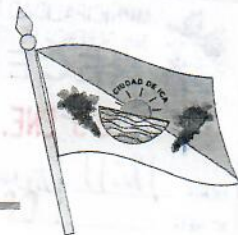




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 754 -2019-AMPI

Ica, **30 DIC. 2019**

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 06703-2019; la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de julio de 2019; el Informe Legal N° 2847-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, de fecha 02 de octubre de 2019; el Informe N° 121-2019-GAJ-MPI/HLMP, del 04 de noviembre de 2019; la Carta Administrativa N° 023-2019-GAJ-MPI; el descargo presentado mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019 (Exp. Reg. N° 012314), y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de julio de 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.-** Que, por las consideraciones antes expuestas, se resuelve: a) declarar **FUNDADO**, la solicitud presentada por el administrado **MUÑOZ MORÓN JUAN CARLOS** sobre nulidad de la **P.I.T. N° 166526 (M.02)** de fecha **15.07.19**, la misma que debe dejarse sin efecto. **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Sub Gerencia de Seguridad Vial, **ORDENAR** al encargado del Depósito Municipal Vehicular realizar la entrega del vehículo de placa N° **V9M-554** al administrado **MUÑOZ MORON JUAN CARLOS**. (...)"

Que, mediante Informe Legal N° 2847-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, de fecha 02 de octubre de 2019, se recomienda derivar los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe la NULIDAD DE OFICIO de la resolución gerencial antes aludida;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que "(...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)";

Que, en atención a ello, mediante Informe N° 121-2019-GAJ-MPI/HLMP se recomendó correr traslado al administrado **JUAN CARLOS MUÑOZ MORÓN**, mediante Carta Administrativa, para que en el plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la misma, cumpla con efectuar el descargo respectivo o alegar lo que a su derecho convenga, respecto a la presunta nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI;

Que, mediante Carta Administrativa N° 023-2019-GAJ-MPI, se corrió traslado al administrado, de la nulidad ya aludida. Siéndole notificada, dicha Carta, con fecha 07 de noviembre de 2019. Y, estando dentro del plazo otorgado, éste cumplió con presentar su descargo respectivo mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2019 (Exp. Con Reg. N° 012314);

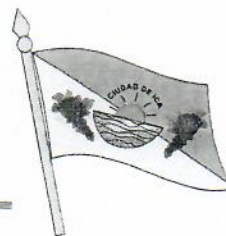
Que, el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...)"

Que, el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)";

¹ De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°

-2019-AMPI

Que, de la revisión de la parte considerativa de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, se advierte que el sustento de lo en ella resuelto es que obra en el expediente un ACTA FISCAL presentada por el administrado, mediante la cual se advierte que éste arribó a un Principio de Oportunidad por el delito de conducción en estado de ebriedad, hechos que motivaron también la imposición de la P.I.T. N° 166526 (M.02), de fecha 15/07/19. En ese sentido, la autoridad administrativa de primera instancia indicó que, habiéndose archivado la investigación fiscal (en atención al Acta de Principio de Oportunidad), estaríamos frente a un supuesto de COSA DECIDIDA. Por lo que, en aplicación del Principio NON BIS IN IDEM², correspondía declarar la NULIDAD de la P.I.T. N° 166526 (M.02), de fecha 15/07/19;

Que, no obstante lo indicado en el párrafo precedente, debe tenerse en consideración que, sobre dichos casos en particular, el Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento:

"(...) es preciso, para que configure infracción del ne bis in idem, que exista identidad de sujeto hecho y fundamento, lo que, evidentemente, no concurre en el caso que ahora se analiza; en efecto, no se aprecia vulneración de dicho principio en su aspecto procesal ni mucho menos en su connotación material, debido a que, si bien se investigó preliminarmente al favorecido a nivel del Ministerio Público, emitiendo opinión por la procedencia del principio de oportunidad, la abstención de la acción penal y el archivamiento definitivo de lo actuado en dicha sede, ello no comporta de ningún modo un proceso de carácter sancionatorio; dicho de otro modo, no hubo juzgamiento en su contra. Asimismo, el levantamiento del "Acta de Acuerdo Reparatorio para la Aplicación del Principio de Oportunidad", en la que el beneficiario dio su conformidad a la propuesta, mal puede suponer que con dicho acuerdo o, con lo actuado en dicha sede, se haya manifestado el ius puniendi estatal, puesto que el poder de persecución penal ejercido por el Ministerio Público no configura actividad jurisdiccional; más aún, las resoluciones fiscales no constituyen ius decidendi. Al respecto, tal como este Colegiado sostuvo en la sentencia recaída en el expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, "(...) la función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal", por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación de la libertad personal ni sus derechos conexos, como en el caso de autos, en el que la resolución fiscal cuestionada (fojas 101) no pudo contener contraria decisión, pues distinta determinación excedería las atribuciones que expresamente confiere la ley al Ministerio Público (...) (Fundamento 11, STC Exp. N° 2405-2006-PHC/TC) (El resaltado es agregado).

Que, de ello se advierte que la acción realizada por el Ministerio Público, y que conlleva a la aplicación del Principio de Oportunidad, no enerva la aplicación de sanción alguna en la vía administrativa. En el caso en concreto, el que se haya suscrito un Acta por aplicación de Principio de Oportunidad, por los hechos que configuran el delito de Conducción en Estado de ebriedad, no impide que la autoridad administrativa haga lo propio y sancione una conducta tipificada como infracción al tránsito (queda claro que la sanción a imponerse deberá seguir, previamente, el procedimiento sancionador respectivo), por cuanto la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal no configura propiamente actividad punitiva, es decir, no equivale a una pena impuesta. Siendo así, de existir una sanción administrativa, no se estaría transgrediendo el Principio del Norm Bis In Idem;

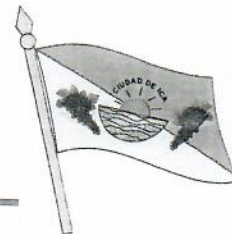
Que, siendo así, en el caso materia de análisis se advierte que la autoridad administrativa de primera instancia se apartó del criterio jurisprudencial establecido por el máximo intérprete de la Constitución, no habiendo motivado válidamente su decisión, por cuanto las razones fácticas y jurídicas expuestas en la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, no justifican lo en ella resuelto. Más aún, cuando los fundamentos expuestos no analizan la presunta infracción cometida, ni mucho menos enervan la sanción que correspondería a la misma. Debiendo tenerse en consideración que una indebida o carente motivación constituye causal de nulidad del acto administrativo, de conformidad con el Art. 10° inciso 2 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, habiéndose corrido traslado al administrado, de la nulidad planteada, y habiendo éste presentado su descargo respectivo, corresponde efectuar el análisis de lo en él expuesto. Así, de su revisión, se advierte que el administrado fundamenta su descargo en los siguientes argumentos: a) La figura del Principio de Oportunidad, de acuerdo al artículo 2b del

² Art. 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS: "(...) **Non bis in idem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

Código Procesal Penal, si se debe aplicar en el presente caso; b) No se puede imponer de manera simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho; c) No se puede declarar de oficio la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, por cuanto no existe agravio al interés público ni lesión de derechos fundamentales;

Que, respecto al **primer fundamento**, cabe indicar que la aplicación del Principio de Oportunidad en sede fiscal, no amerita mayor objeción por parte de esta Administración Pública, por cuando la aplicación del mismo es competencia del Ministerio Público, y se rige por la ley de la materia. En ese sentido, se desvirtúa el primer fundamento alegado por el administrado;

Que, respecto al **segundo fundamento**, lo alegado por el administrado corresponde al Principio NON BIS IN IDEM, el mismo que, anteriormente ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional, conforme se advierte de la Sentencia recaída en el Exp. N° 2405-2006-PHC/TC (Fundamento 11), cuya transcripción obra en el décimo considerando de la presente resolución. Siendo así, y advirtiéndose que la autoridad administrativa de primera instancia hizo una aplicación indebida del Principio de Non Bis In Idem (según lo plasmado en la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI), corresponde desestimar este segundo fundamento expuesto por el administrado en su descargo, por cuanto ha quedado sentado que, la aplicación del Principio de Oportunidad (en sede fiscal) no enerva la aplicación de la sanción administrativa respectiva;

Que, respecto al **tercer fundamento**, tenemos lo siguiente: el Art. 213° numeral 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)". En este caso, contrario a lo que argumenta el administrado, se advierte que la aplicación indebida del principio del Non Bis In Idem, por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, y la falta de motivación de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, han vulnerado, claramente, el derecho al debido proceso. Entendiéndose que dicho derecho, previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, y supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha indicado "(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...) En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones (...)" (Fundamentos 13 y 15, STC EXP N° 03891-2011-PA/TC);

Que, en atención a lo antes indicado, queda desvirtuado el tercer fundamento señalado por el administrado en su descargo. En ese sentido, advirtiéndose una indebida aplicación del principio del Non Bis In Idem, así como la falta de motivación en la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI (al no haberse sustentado la decisión adoptada, menos aún haber fundamentado las razones por las que la autoridad administrativa se apartó de un pronunciamiento adoptado por el Tribunal Constitucional), lo que conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso, y, por ende, a la NULIDAD de la citada resolución de primera instancia;

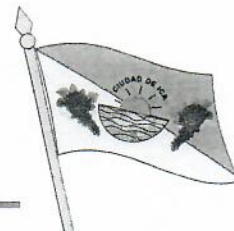
En consecuencia, por las razones antes expuestas, corresponde declarar, **DE OFICIO, LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de julio de 2019. Debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213 numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara. Encargándose a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el artículo 11° numeral 11.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece: "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocido por el superior jerárquico". Siendo así, corresponde derivar copias de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 2807-2019-GTTSV-MPI, de fecha 25 de julio de 2019, conforme los fundamentos antes expuestos; debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, conforme al art. 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley N° 27444, esto es, antes de la emisión de la resolución cuya nulidad se declara.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE los actuados a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y emita, en su oportunidad, un pronunciamiento con arreglo a ley; garantizando, en todo momento, los derechos propios del administrado, así como el respeto debido de los principios que rigen todo procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copia de los actuados a la Secretaría Técnica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y efectúe el deslinde de responsabilidades respectivo.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL**

Transcripción RB N° 754 Fecha: 30 DIC 2019
Entidad: S.G. 2.2

Por (u)

Es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 754 de Fecha: 30 DIC 2019



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL**

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2883
SECRETARIO GENERAL MPI

